



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00084-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.

Demandante: Ricardo Guillermo Portilla Delgado, Yecid Andrés Bravo Beltrán, Francisco Luis Vásquez González
Vs. Demandados: María Ligia Hurtado y Otros.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, dentro del cual se encuentra vencido el término dispuesto mediante Auto Interlocutorio N° 0530 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Mayo 25 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1082

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTE: RICARDO GUILLERMO PORTILLA DELGADO, YECID ANDRÉS BRAVO BELTRÁN, FRANCISCO LUIS VASQUEZ GONZALEZ.
DEMANDADOS: MARIA LIGIA HURTADO Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00084-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a verificar el cumplimiento o no de los requerimientos dispuestos mediante los Autos Interlocutorios N° 083 de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) y N° 0530 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por el ahora sucesor procesal **RICARDO GUILLERMO PORTILLA DELGADO, YECID ANDRES BRAVO BELTRÁN, FRANCISCO LUIS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en contra de **MARIA LIGIA HURTADO Y OTROS.**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial allegado al plenario¹, en aquel se adjuntó los registros civiles de defunción de **ANA ELIA HURTADO RAMIREZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.495.244, fallecido según el indicativo seria 07382923 el día veintisiete (27) de abril de dos mil trece (2013), **JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.317.431, fallecido según el indicativo serial 08575331 el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013); **OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.490.571, fallecido según indicativo serial 08575400 el día ocho (08) de marzo de dos mil catorce (2014), **LIGIA HURTADO RAMIREZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.337.051 fallecido según indicativo serial 0600256 el día cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), **BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.798.280 fallecida según indicativo serial 5070273 el día diecisiete (17) de abril de dos mil siete (2007).

¹ [017ApoderadoAportaRegistrosDefunciónRequeridos.pdf](#)



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00084-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.
Demandante: Ricardo Guillermo Portilla Delgado, Yecid Andrés Bravo Beltrán, Francisco Luis Vásquez González
Vs. Demandados: María Ligia Hurtado y Otros.

Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos que descansan en el plenario, el Estrado Judicial debe emitir el siguiente pronunciamiento que se dirige de la siguiente manera. Al haberse encontrado probado de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970 el deceso de **ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ** quienes se enunciaron como integrantes del extremo demandado en esta acción declarativa, la consecuencia inminente es encontrar probado que no se cumplió con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, conllevando a que todas las actuaciones adelantadas en este trámite se hayan adelantado en contra del artículo 54 numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que se demandaron a personas que jurídicamente habían dejado de existir y dejando a un lado el artículo 87 del Código General del Proceso.

Es entonces, que la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, puesto que aquí a la luz del artículo 137 del Estatuto Procesal se debe, además, advertirse la configuración de una nulidad procesal, específicamente la contemplada en el artículo 133 numeral 8° *ibidem*, dado que desde la génesis de este trámite el *petitum* se debía dirigir en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o el cónyuge de cada uno de los siguientes seres: **ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ.**

De acuerdo con el tema discutido en líneas anteriores, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de ocho (08) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)² consideró lo siguiente: *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil [Hoy 87 del C.G.P.]. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”*. En efecto entonces, cuando la demanda se dirige y tramita contra quien ha fallecido no es, *a posteriori*, suplirlo el error con la citación del heredero o quien, por mandato normativo este llamado a sucederlo procesalmente sin considerar una consecuencia procesal, dado que la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porqué no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la mencionada Corporación en Sentencia del quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), luego reiterada en Sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil ocho (2008) en proceso bajo radicado con N° 2005-00008-00 se señaló lo siguiente: *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem”*.

Se tiene entonces que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a los señores **ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ**, quienes fallecieron antes de la iniciación del presente proceso (fecha de radicación de la demanda fue el 26 marzo de 2021), pese a lo cual no se integró el contradictorio con los herederos indeterminados o determinados de cada uno de los mencionados, por lo que

² Gaceta Judicial. CCXLIII, número 2481, págs. 615 y s.s.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00084-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.

Demandante: Ricardo Guillermo Portilla Delgado, Yecid Andrés Bravo Beltrán, Francisco Luis Vásquez González

Vs. Demandados: María Ligia Hurtado y Otros.

esta situación claramente se insiste se acopla con la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

En este orden, se advertirá la configuración de la nulidad enunciada para que se actúe conforme lo regla el artículo 137 del Compendio Procesal: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 [También, Ley 2213 de 2022]. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”* (Subrayado fuera del texto original). También, el Despacho advierte expresamente que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, los medios probatorios allegados y practicados hasta la presente etapa en este trámite conservaran plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, el Estrado Judicial dispondrá requerir a la parte actora para que dentro del término que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, adecue en su integridad el poder otorgado por su prohijado, la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de Derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Estatuto Procesal, es decir, acoplar la estructura de la demanda **solamente para dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea de los señores ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ.** Advirtiendo entonces que lo anterior no significa que se reabran oportunidades probatorias y/o aprovechar la realización de actuaciones legalmente concluidas. También, advirtiendo que se deberá allegar los documentos pertinentes en los que se demuestre que el juicio de sucesión de **ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ** inició o no ante la autoridad judicial o notarial competente para tramitarla en caso de dirigir la demanda en contra de herederos indeterminados; para el caso de los determinados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea se deberá allegar la prueba que acredite tal calidad y los datos de ubicación para ser debidamente notificados a este trámite.

Lo anterior, también tiene sustento en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Civil de quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) con M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga al disponer que: *“para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Para nuestro caso el artículo 108, ibidem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados... la demanda debe*



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00084-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.

Demandante: Ricardo Guillermo Portilla Delgado, Yecid Andrés Bravo Beltrán, Francisco Luis Vásquez González

Vs. Demandados: María Ligia Hurtado y Otros.

sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes.”

Se resalta, además, que en relación con el Curador Ad Litem **Abg. Hernán Cruz Henao** quien por medio del Auto Interlocutorio N° 1384 de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de los numerales “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” se designó para representar a **MARIA LIGIA HURTADO, ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESUS HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO, RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AYDEE RAMIREZ TABARES, ROSALBINA RAMIREZ TABARES, ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ, MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto de la usucapión; el Despacho entonces dejará sin efectos la mencionada decisión por haberse retrotraído todas las actuaciones que se han adelantado hasta la presente fecha, siendo necesario posteriormente designar nuevamente Curador Ad Litem para que represente a aquellos que por mandato legal están llamados a intervenir en esta causa.

Ahora bien, se requerirá por tercera vez y por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aporte los datos de ubicación, existencia natural, constancias y demás información pertinente para ubicar a las siguientes personas: **RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AYDEE RAMIREZ TABARES, ROSALBINA RAMIREZ TABARES, ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ**, con el fin de vincularlos al presente proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR según el artículo 137 del Código General del Proceso la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° ibidem por falta de notificación a cada uno de los herederos indeterminados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea de los señores ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ; por tanto, se dispondrá las acciones pertinentes para sanear el vicio generado en la presente actuación. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nota: Se advierte que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, los medios probatorios allegados y practicados hasta la presente etapa en este trámite conservan plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes contados



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00084-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.

Demandante: Ricardo Guillermo Portilla Delgado, Yecid Andrés Bravo Beltrán, Francisco Luis Vásquez González

Vs. Demandados: María Ligia Hurtado y Otros.

a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de Derecho, notificaciones y elementos de prueba que permitan conducir el *petitum* en contra de **los herederos determinados, indeterminados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea de los señores ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ;** teniendo en cuenta las precisas instrucciones que sobre el particular dispensan los artículos 85 y 87, como también, los fundamentos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez se conozcan los datos de ubicación de los herederos indeterminados y determinados de los herederos determinados, indeterminados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea de los señores **ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, LIGIA HURTADO RAMIREZ y, BERENICE RAMIREZ DE HERNÁNDEZ,** se dispondrá la forma para su debida notificación; asimismo, en aquel momento se deberá advertir la configuración de la nulidad enunciada en el numeral **“PRIMERO”** de esta providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE los numerales **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”** del Auto Interlocutorio N° 1384 de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo relacionado con la designación en calidad de Curador Ad Litem al **Abg. Hernán Cruz Henao,** que de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** y por el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aporte los datos de ubicación, existencia natural, constancias y demás información pertinente para ubicar a las siguientes personas: **RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AYDEE RAMIREZ TABARES, ROSALBINA RAMIREZ TABARES, ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ,** con el fin de vincularlos al presente proceso

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 DEL 29 DE
MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

LCMH

E-

co

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f170e9fb37c4529f4381319d081f29999d0e3481cc0967eb88e12380ca14fc**

Documento generado en 26/05/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>